



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de vvvvvvvvvv y de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de vvvvvvvvvv y de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de ésta como consecuencia del accidente producido por la existencia de una balsa de agua en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 209/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de marzo de 200x D. yyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de vvvvvvvvvvvv, compañía aseguradora del vehículo propiedad



de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta una reclamación por los daños ocasionados en el vehículo, marca xxxx, modelo xxx, matrícula xx-xxxx-xx, señalando que el día 13 de marzo de 200x su representada no pudo evitar una gran balsa de agua que, sin ninguna señalización, se encontraba en la calle xxxxx del municipio de rrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxxx).

Acompaña a su reclamación el parte de la Policía Local de esa localidad, en el que consta que el 13 de marzo de 200x "el vehículo ocupado por dos mujeres había quedado inmovilizado en el primer subterráneo entrando desde xxxxxxxx, debido a que el mismo estaba inundado y había unos 50 cm de agua como consecuencia de la avería de las bombas encargadas de su extracción. (...) La calle el xxxxxx estaba cortada al tráfico a ambos lados con conos y señalizada con señal vertical de entrada prohibida. Según manifestaciones verbales de la conductora a los agentes, tomó la calle xxxxxx procedente de la calle xxxxxxx girando a la izquierda, siendo esta una maniobra prohibida por línea longitudinal continua".

Segundo.- El 12 de mayo de 200x la compañía aseguradora presenta otro escrito, reiterando la reclamación efectuada, al que acompaña del informe pericial relativo a los daños del vehículo (que ascienden a un importe de 1.684,90 euros).

Tercero.- El 16 de junio de 200x se notifica a la compañía aseguradora la incoación del procedimiento, requiriéndola para que aporte determinada documentación. Ésta es presentada en el registro del Ayuntamiento el 27 de junio de 200x.

Cuarto.- El 11 de julio de 200x se notifica al interesado, mediante aviso de recibo, la apertura del trámite de audiencia.

Quinto.- El 24 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente a las cuales iremos haciendo referencia.

Ante todo, en cuanto a la legitimación de la persona que reclama, ésta la ostenta en virtud de lo previsto en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien es cierto que la propuesta de resolución indica que Dña. xxxxx xxxxx xxxxx "formula en su propio nombre y derecho, a través de la aseguradora...", cuando esto no es así. Actúa a través de un representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente solicitud de indemnización corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las



normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del citado fundamento de derecho.

Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Ha de advertirse, en la resolución que se dicte, si el interesado presenta o no alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (26 de marzo de 200x) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (24 de febrero de 200x).

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. yyyyyyyy, en nombre y representación de vvvvvvvvvvvv y de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta como consecuencia del accidente producido por la existencia de una balsa de agua en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo estima que no cabe imputar responsabilidad a la Administración Local en el presente caso.

Si bien es cierto que se echa en falta, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, el informe del servicio cuyo



funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes, de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), no es menos cierto que el parte de intervención policial, constatando las actuaciones que se llevaron a cabo el día de los hechos, obliga a considerar que no es imputable en este caso a la Administración Local el daño ocasionado, toda vez que “la calle el xxxxx estaba cortada al tráfico a ambos lados con conos y señalizada con señal vertical de entrada prohibida. Según manifestaciones verbales de la conductora a los agentes, tomó la calle xxxxx procedente de la calle xxxx girando a la izquierda, siendo esta una maniobra prohibida por línea longitudinal continua”.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Este último Reglamento ha sido derogado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, si bien resulta de aplicación el anterior al considerar, en cuanto a la norma que resulta aplicable, la vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Por lo tanto, en este caso la Policía Local efectuó las advertencias precisas sobre la existencia de la balsa de agua, cortando la calle mediante conos y una señal vertical de entrada prohibida.

De este modo, el Consejo de Estado en el Dictamen nº 732/2002, de 11 de abril, ante un supuesto en el que se acredita la existencia real y cierta de acumulación de agua en la calzada, expone que “no es menos cierto que la Administración actuó diligentemente al instalar las consiguientes señales aperciendo a los usuarios de la vía del peligro existente (...), lo que permite razonablemente presumir que el accidente se produjo a consecuencia de una actuación inadecuada del conductor siniestrado”. En el caso que nos ocupa se manifiesta mediante su proceder: se introduce en una vía con señal vertical de entrada prohibida, y lo hace tras incurrir en otra prohibición, al “tomar la calle



xxxxx procedente de la calle xxxx, girando a la izquierda, siendo ésta una maniobra prohibida por línea longitudinal continua”.

Por todo ello, hechas las apreciaciones referidas en el presente dictamen en cuanto a la deficiente instrucción del procedimiento por parte de la Corporación Local, en relación con la propia propuesta de resolución, y en contra del sentido estimatorio de ésta, este Consejo Consultivo entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, basándose en los criterios expuestos, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de vvvvvvvvv y de Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de ésta como consecuencia del accidente producido por la existencia de una balsa de agua en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrr (xxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.